

Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por 10 minutos.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras, compañeros
legisladores.

A los medios de comunicación.

Al pueblo de Guerrero.

El suscrito diputado Pánfilo Sánchez Almazán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, presento ante esta Comisión Permanente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, bajo la siguiente exposición de motivos.

La presente iniciativa tiene como objeto reformar el artículo 31 de la

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a efecto de diferenciar con claridad que integrantes del Ayuntamiento pueden desempeñar una doble función o empleo público, precisando que únicamente las y los regidores podrán compatibilizar su encargo edilicio con otro empleo público bajo condición estrictas, mientras que las personas titulares de las Presidencias Municipales y Sindicaturas quedarán impedidas para ello en atención a la naturaleza eminentemente ejecutiva de sus funciones.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al municipio como la célula básica de la organización público-administrativa del estado mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y le atribuye competencias fundamentales en la prestación de servicios públicos, la gestión del desarrollo y la administración de su hacienda.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero dispone que los municipios ejercen sus competencias a través de un órgano representativo colegiado y deliberante denominado ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, conforme a lo disponga la ley.

Ahora bien, a nivel legal, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno mediante el cual se realiza el gobierno y la administración del municipio, delimitando las atribuciones específicas de la presidencia municipal, de las sindicaturas y de las regidurías.

En ese sentido, esta estructura no es meramente formal, cada integrante del Ayuntamiento cumple una función diferenciada dentro de la vida pública municipal, lo que resulta determinante para analizar la compatibilidad y no de sus cargos con otros empleos y funciones en el servicio público. de la

interpretación sistemática de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se desprende que, por un lado, la presidencia municipal ejerce funciones primordialmente ejecutivas y de administración directa, pues tiene en su cargo la representación política y jurídica del Ayuntamiento, la conducción de la administración pública municipal, la ejecución de los acuerdos del cabildo y la dirección de las dependencias y entidades municipales.

Asimismo, las sindicaturas también participan de manera relevante en la gestión y defensa jurídica, patrimonial y financiera del municipio, incidiendo directamente en la esfera ejecutiva y en la operatividad diaria de la administración. En consecuencia, tanto la presidencia municipal como la sindicatura se ubican en una vértice de la función ejecutiva municipal con un nivel de responsabilidad, dedicación, carga de trabajo que por su propia naturaleza exige exclusividad y plena disponibilidad.

Bajo esta lógica, permitir que quienes se encabezan o participan directamente en la conducción ejecutiva del municipio desempeñen simultáneamente otro cargo o empleo público retribuido o no, genera riesgos evidentes de distracción en el cumplimiento de sus funciones, conflictos, de interés entre distintas responsabilidades públicas, afectación a los principios de eficacia, eficiencia y profesionalismo en la gestión municipal, deterioro de la confianza ciudadana en sus autoridades locales.

De ahí que resulta jurídica y políticamente razonable mantener una regla de incompatibilidad estricta para las personas titulares de la presidencia municipal y de las sindicaturas en cuanto al desempeño de cualquier otro cargo o empleo público.

Por otra parte, a diferencia de la presidencia municipal y de las sindicaturas, las regidurías desempeñan una función

principalmente normativa y de control. Participan en la discusión y aprobación de reglamentos, bandos, acuerdos y políticas públicas municipales deliberativas y de representación representan a la ciudadanía en el cabildo y vigilan el correcto ejercicio de la administración municipal. Si bien las regidurías forman parte del órgano de gobierno municipal, no detectan la jefatura de administración municipal ni encabezan áreas ejecutivas directas.

En consecuencia, ello abre la posibilidad de que bajo ciertas condiciones de compatibilidad, algunas personas que se desempeñen como regidoras o regidores puedan cumplir además funciones docentes de salud, de investigación o de beneficencia, o bien otro empleo público, sin menoscabo de sus responsabilidades edilicias, siempre que se garantice que no se afecte el desempeño a sus obligaciones en el Ayuntamiento, que no se generen conflictos de interés que se respeten los límites de remuneraciones establecidas en el

artículo 127 de la Constitución Federal, que exista una valoración previa y fundada del Cabildo y en su caso del Congreso del Estado.

Por ello, la compatibilidad de doble empleo debe de concebirse como una excepción estricta y exclusiva para regidurías sujeta a controles formales y materiales. Esta reforma se inscribe en una visión humanista responsable y de transformación, donde el ejercicio del poder debe realizarse con compromiso, ética y dedicación al servicio público, porque gobernar no es cumplir cargos, es cumplir con responsabilidad el mandato del pueblo.

Compañeras y compañeros legisladores, fortalecer el municipio es fortalecer a Guerrero y fortalecer el municipio implica reglas claras, funciones bien definidas y autoridades comprometidas de tiempo completo, sigamos legislando con responsabilidad institucional y con profundo respeto al pueblo que representamos. Porque cuando hay claridad en la ley hay mejores

gobiernos y cuando hay mejores gobiernos municipales, Guerrero avanza en la transformación.

Es cuánto, presidente.

Versión Íntegra:

**C. DIPUTADO ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

Número 231, presento ante esta Soberanía popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a efecto de diferenciar con claridad qué integrantes del Ayuntamiento pueden desempeñar una doble función o empleo público, precisando que únicamente las y los regidores podrán compatibilizar su encargo edilicio con otro empleo público, bajo condiciones estrictas, mientras que las personas titulares de las presidencias municipales y sindicaturas quedarán impedidas para ello, en atención a la naturaleza eminentemente ejecutiva de sus funciones.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al municipio como la célula básica de la organización político-administrativa del Estado mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y le atribuye competencias fundamentales en la prestación de servicios públicos, la gestión del desarrollo y la administración de su hacienda.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero dispone que los municipios ejercen sus competencias a través de un órgano representativo, colegiado y deliberante denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías, conforme a lo disponga la ley.

Ahora bien, a nivel legal, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno mediante el cual se realiza

el gobierno y la administración del municipio, delimitando las atribuciones específicas de la Presidencia Municipal, de las sindicaturas y de las regidurías.

En ese sentido, esta estructura no es meramente formal: cada integrante del Ayuntamiento cumple una función diferenciada dentro de la vida pública municipal, lo que resulta determinante para analizar la compatibilidad o no de sus cargos con otros empleos o funciones en el servicio público.

De la interpretación sistemática de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Municipio Libre se desprende que:

Por un lado, la Presidencia Municipal ejerce funciones primordialmente ejecutivas y de administración directa, pues tiene a su cargo la representación política y jurídica del Ayuntamiento, la conducción de la administración pública municipal, la ejecución de los acuerdos del Cabildo y la dirección de las dependencias y entidades municipales.

Asimismo, las sindicaturas también participan de manera relevante en la gestión y defensa jurídica, patrimonial y financiera del municipio, incidiendo directamente en la esfera ejecutiva y en la operatividad diaria de la administración.

En consecuencia, tanto la Presidencia Municipal como las sindicaturas se ubican en el vértice de la función ejecutiva municipal, con un nivel de responsabilidad, dedicación y carga de trabajo que, por su propia naturaleza, exige exclusividad y plena disponibilidad.

Bajo esta lógica, permitir que quienes encabezan o participan directamente en la conducción ejecutiva del municipio desempeñen simultáneamente otro cargo o empleo público, retribuido o no, genera riesgos evidentes de:

- Distracción en el cumplimiento de sus funciones.

- Conflictos de interés entre distintas responsabilidades públicas.
- Afectación a los principios de eficacia, eficiencia y profesionalismo en la gestión municipal.
- Deterioro de la confianza ciudadana en sus autoridades locales.

De ahí que resulte jurídica y políticamente razonable mantener una regla de incompatibilidad estricta para las personas titulares de la Presidencia Municipal y de las sindicaturas, en cuanto al desempeño de cualquier otro cargo o empleo público.

Por otra parte, a diferencia de la Presidencia Municipal y de las sindicaturas, las regidurías desempeñan una función principalmente:

- Normativa y de control: participan en la discusión y aprobación de reglamentos,

bandos, acuerdos y políticas públicas municipales.

- Deliberativa y de representación: representan a la ciudadanía en el Cabildo y vigilan el correcto ejercicio de la administración municipal.

Si bien las regidurías forman parte del órgano de gobierno municipal, no detentan la jefatura de la administración municipal ni encabezan áreas ejecutivas directas. En consecuencia, ello abre la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones de compatibilidad, algunas personas que se desempeñan como regidoras o regidores puedan cumplir además funciones docentes, de salud, de investigación o de beneficencia, o bien otro empleo público, sin menoscabo de sus responsabilidades edilicias, siempre que se garantice:

- Que no se afecte el desempeño de sus obligaciones en el Ayuntamiento.

- Que no se generen conflictos de interés.
- Que se respeten los límites remuneratorios establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal.
- Que exista una valoración previa y fundada del Cabildo y, en su caso, del Congreso del Estado.

Por ello, la compatibilidad de doble empleo debe concebirse como una excepción estricta y exclusiva para las regidurías, sujeta a controles formales y materiales.

Cabe señalar, que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre ha sido objeto de diversas reformas a lo largo del tiempo, en las que se ha oscilado entre:

- Modelos de incompatibilidad absoluta de cualquier doble empleo para integrantes del Ayuntamiento.

- Modelos de apertura condicionada para que regidores y otros integrantes pudieran desempeñarse en ciertas áreas, como la docencia, la salud, la investigación o la beneficencia, bajo autorización del Cabildo y, en su caso, del Congreso del Estado.

Sin embargo, esta evolución normativa ha generado en los hechos una zona de ambigüedad respecto de:

- Qué integrantes del Ayuntamiento pueden aspirar a un doble empleo o doble función en el servicio público; y
- Bajo qué condiciones y controles puede autorizarse dicha compatibilidad.

Incluso, en la redacción vigente, se ha llegado a leer o aplicar el artículo 31 como si todos los integrantes del Ayuntamiento pudieran eventualmente acceder a un doble empleo, siempre que se cumplieran

determinados requisitos. Ello confunde la naturaleza ejecutiva de la Presidencia Municipal y de las sindicaturas con la función predominantemente normativa y de control de las regidurías, y abre la puerta a prácticas que comprometen la dedicación exclusiva que exige el liderazgo del gobierno municipal.

Por tanto, se estima indispensable reformar el artículo 31 para:

- Cerrar cualquier interpretación que permita la doble función de la Presidencia Municipal y de las sindicaturas.
- Reconocer expresamente que solo las regidoras y los regidores pueden, de manera excepcional, compatibilizar su encargo con otro empleo o función pública, bajo condiciones estrictas de compatibilidad, proporcionalidad remuneratoria y control institucional.

En ese orden de ideas, la reforma que se propone al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero tiene como ejes:

1. Precisar la regla general de incompatibilidad, estableciendo de manera clara que las personas titulares de la Presidencia Municipal y de las sindicaturas no podrán desempeñar, durante su encargo, ningún otro cargo o empleo público por el que se perciba remuneración;

2. Reconocer una excepción limitada y exclusiva para las regidurías, disponiendo que únicamente las y los regidores podrán ser autorizados para desempeñar otro empleo público, siempre que no se afecte el cumplimiento de sus responsabilidades edilicias, no se actualicen conflictos de interés, se respeten los límites remuneratorios constitucionales y exista autorización expresa del Cabildo con valoración de compatibilidad del Congreso del Estado.

De esta manera, se fortalece la gobernabilidad, la profesionalización municipal y el principio de dedicación al servicio público, pues quien encabeza la administración municipal y quien tutela su defensa jurídica y patrimonial deberán dedicar el cien por ciento de su capacidad al servicio del municipio, mientras que las regidurías mantendrán un espacio acotado y controlado para la compatibilidad de funciones, en beneficio de la deliberación pública.

Finalmente, la aprobación de la presente reforma traerá consigo efectos positivos como:

- Claridad normativa;
- Mejora en el desempeño del gobierno municipal;
- Prevención de conflictos de interés;
- Aprovechamiento responsable de perfiles profesionales; y
- Fortalecimiento de la confianza ciudadana.

Por todo lo expuesto, se considera justificada y necesaria la reforma al

artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para establecer, de manera expresa, que únicamente las regidoras y los regidores podrán desempeñar doble empleo o función, bajo condiciones y controles específicos, mientras que la Presidencia Municipal y las sindicaturas permanecerán sujetas a un régimen de incompatibilidad absoluta, acorde con la naturaleza ejecutiva de sus funciones y con el interés superior de la buena marcha del gobierno municipal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la siguiente Iniciativa de

**DECRETO NÚMERO_____POR
EL QUE SE REFORMA EL 31 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO
LIBRE DEL ESTADO DE
GUERRERO,** para quedar como
sigue:

ARTÍCULO 31.- Durante el ejercicio de su encargo, las personas titulares de la Presidencia Municipal y de las sindicaturas no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, ya sea de carácter federal, estatal o municipal, remunerado o no, en atención a la naturaleza ejecutiva, jurídica y administrativa de sus funciones, las cuales deberán ejercer con dedicación exclusiva, plena disponibilidad y sin conflicto de interés.

Por su parte, las regidoras y los regidores del Ayuntamiento podrán, de manera excepcional y durante el tiempo de su encargo, ser autorizados por el Cabildo, previo juicio de compatibilidad emitido por el Congreso del Estado, para desempeñar otro empleo, cargo o

comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, siempre que se trate de funciones en las áreas de docencia, salud, investigación o beneficencia pública, y no se afecte el cumplimiento de sus responsabilidades edilicias

....

**TRAN-
SITORIO
S**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.

ATENTAMENTE